

EL MODELO POLÍTICO SEGUIDO EN LAS ISLAS CANARIAS CONCERNIENTE A SU INCORPORACIÓN A LA CORONA DE CASTILLA

THE POLITICAL MODEL FOLLOWED IN CANARY ISLANDS RELATING HIS INCORPORATION TO THE CROWN OF CASTILE

Alberto Pérez Camarma

RESUMEN

La presente ponencia tiene como objetivo analizar el modelo político que fue implantado en las islas Canarias con respecto a su incorporación a la Corona de Castilla en el siglo xv. Sin duda alguna, la colonización de dichas islas está en estrecha conexión con la múltiple crisis (política, económica, demográfica...) que asoló a Europa en la Baja Edad Media. Su incorporación a Castilla se hizo mediante las fórmulas jurídicas del señorío y realengo respectivamente. Si durante la etapa señorial los monarcas contaron con una limitada actuación, en la de realengo propiamente dicha su intervención se hizo de una forma más efectiva y directa. Como conclusión, se señala que el archipiélago fue incorporado al área jurídico-institucional andaluza con la promulgación del *Fuero de Niebla*, una de las versiones andaluzas del fuero de Toledo. Un fenómeno —el de homogenización legislativa— que se encuadra dentro del nacimiento del

ABSTRACT

This presentation has the aim to analyze the political model that was introduced in the Canary Islands with regard to joining the Crown of Castile in the siglo xv. Undoubtedly, their colonization is closely connected with the multiple crises (political, economic, demographic...) that devastated Europe in the late Middle Ages. Her incorporation to Castile was made by the estate legal forms and Crown respectively. During the period where noble has the power, kings had limited action. However, after this period of time, Crown power was made in a more effective way. In conclusion, it is noted that the region was incorporated into the legal and institutional Andalusian area with the enactment of the civil jurisdiction of the *Fuero de Niebla*, one of the local Andalusian versions of the Jurisdiction of Toledo. This phenomenon, —the legislative homogenization—, fits in the birth of the Modern State.

Alberto Pérez Camarma: Licenciatura de Historia, Universidad de Alcalá, Facultad de Filosofía y Letras. C/ Colegios, 2, Alcalá de Henares (Madrid), 28801, 91 885 44 32, albertoperezc87@hotmail.com

Estado Moderno.

PALABRAS CLAVE: área jurídico-institucional andaluza, Corona de Castilla, Estado Moderno, Historia Moderna, islas Canarias, modelo político.

KEYWORDS: Legal and institutional Andalusian area, crown of Castile, Modern State, Modern History, Canary Islands, political model.

La presente ponencia tiene como objetivo analizar el marco jurídico-político que adoptaron las islas Canarias al incorporarse a la Corona de Castilla en el siglo XV. Con el pretexto de facilitar una rápida comprensión de las siguientes líneas, he procedido a dividir esta ponencia en una serie de apartados que van desde una introducción general del contexto histórico hasta una comparación con la situación jurídico-legislativa bajoandaluza de finales del Medievo.

Sin duda alguna, el descubrimiento, conquista y colonización del archipiélago canario se encuentran insertos en el proceso de expansión manifestado por las monarquías europeas a lo largo de la Baja Edad Media. Dicha expansión contó con diversas modalidades y fases de desarrollo que se tradujeron en la creación de enclaves comerciales, en el establecimiento de protectorados en aquellas zonas donde su dominio político era muy fuerte, y en el fenómeno colonizador propiamente dicho. Mientras que las dos primeras modalidades no significaron una alteración de aquellas sociedades a las que los europeos arribaron, en cambio, la colonización sí que conllevó una alteración de las mismas. No obstante, se debe tener presente que esta última tipología fue característica del siglo XIX y que se tradujo en los célebres fenómenos del *imperialismo* y *colonialismo*.

Son muchas las causas que explican la expansión atlántica de Europa y, en concreto, al archipiélago de las Canarias por parte de castellanos y portugueses. En primer lugar, hay que referirse a la *gran crisis* que asoló a Europa durante la centuria del trescientos. Como es bien sabido, esta crisis tuvo ramificaciones en los campos de la política, de la economía, de la demografía, etc. Así, en el plano de la política esta expansión significaba el alejamiento momentáneo de las tensiones sociales producidas por el cambio de mentalidad que estaba viviendo Europa como consecuencia del comienzo de una nueva edad. Por contrapartida, en los planos de la economía y de la demografía, dicha expansión pasaba por constituir la mejor solución en busca de nuevos recursos y hombres respectivamente para superar los estragos que toda gran crisis genera. En segundo lugar, se asiste a una revolución en los *medios y técnicas de navegación*. Objetos como el astrolabio circular, la brújula, el timón o la alidada hicieron posible que en el siglo XIII los genoveses cruzaran el estrecho de Gibraltar y recorriesen la costa atlántica europea en dirección a Flandes. En tercer lugar, relacionado

con lo anterior, surgió un *precapitalismo* en ciudades italianas como Venecia o Génova. Esta última, durante buena parte del siglo XIII, echó los cimientos de nuevas técnicas comerciales y de financiación, tales como el crédito comercial; la letra de cambio; instituciones mercantiles como bancos, consulados, compañías comerciales... Por último, en cuarto lugar, esta expansión también poseyó como motor el empeoramiento de las relaciones internacionales. La más importante consistió en el bloqueo que impusieron los turcos otomanos a la ruta que se dirigía desde Europa hasta el Extremo Oriente abriendo y cerrando, según fuera su voluntad, los puertos terminales de Egipto y Palestina a raíz de la toma progresiva del extinto Imperio bizantino. Una situación a la que hay que sumar los impuestos que establecieron a las mercancías que navegaban por los actuales mar Rojo y golfo Pérsico. Otras causas se centraron en la búsqueda del metal aurífero en el continente africano, tan necesitado como escaso en la vieja Europa¹.

A su vez, este proceso expansivo se encuadra dentro de dos episodios típicamente bajomedievales. Por un lado, el protagonismo que comenzaron a adquirir las entidades atlánticas de Castilla y Portugal con respecto a las mediterráneas. Por otro, el fin de los poderes universales² del papado y del imperio y del sistema feudal, dando paso a lo que los historiadores han denominado los *Estados* nacionales de la Edad Moderna. Como consecuencia del declive del feudalismo, que había conllevado una fragmentación jurídico-política del territorio a favor de pequeñas instancias autónomas, la corona castellana, en estos inicios del Mundo Moderno, adoptó la fórmula del realengo para incorporar las islas bajo su jurisdicción —después de una primera época de señorío canario—.

La historia de la llegada de los europeos al archipiélago canario —sobre todo procedentes de la Corona de Castilla— se desarrolló en dos periodos sucesivos. Un primer periodo corresponde al siglo XIV y se ha venido denominando hasta la actualidad de *precolonización*. En él, los europeos no buscaron transformar las estructuras socio-políticas de la población aborígen, pero, mediante un conjunto de relaciones a nivel evangelizador y comercial, se pretendió influir en ellas de acuerdo a sus propios intereses materiales. Sin embargo, en el segundo periodo, el de *colonización* en sentido estricto, la meta consistió en la creación de nuevas estructuras. Para poder llevar a buen término dicho proceso colonizador, resultaba imprescindible establecer un control militar del territorio isleño, una reordenación de las actividades económicas o la creación de nuevos marcos político-administrativos capaces de regir las islas. Una colonización que poseyó sus naturales divergencias de acuerdo a las variables temporales —unas islas fueron conquistadas con anterioridad a otras— y espaciales —cada isla tenía sus respectivas particularidades—. Un segundo momento que viene a coincidir prácticamente con toda la centuria del cuatrocientos.

Pues bien, Canarias, a lo largo de la citada centuria, contó con dos formas de organización socio-política. La primera corresponde a la fase de *dominio señorial* cuya cronología abarca desde principios de siglo —1402, aproximadamente— hasta el último cuarto del mismo, constituyendo el año 1477 la fecha elegida por los historiadores para hablar del comienzo de la intervención regia en el control y administración de las mismas. De modo que la segunda fase es la de *dominio real*, aquella en la que los monarcas castellanos hicieron sentir su influencia de forma más directa. A su vez, el dominio señorial tuvo dos momentos: el *periodo normando-francés* y el *periodo castellano-andaluz*. Dos momentos que cuentan con dos modelos de organización socio-política distintos que serán analizados en las próximas líneas.

Pero antes se señalará que la división efectuada entre una etapa de dominio señorial y otra de dominio regio es fruto de una serie de transformaciones acontecidas estas tanto en la vieja Europa como en el propio archipiélago. Así, en Europa se asiste a una recuperación económica que hizo posible, junto con otros factores, el reforzamiento de la idea de “Estado” representada por la figura del monarca. Mientras, en el archipiélago, unas islas lograron incrementar sus recursos materiales y humanos a diferencia de otras. En la conquista militar de las islas —que también responde a la anterior división temporal— se distinguen unas semejanzas con sus lógicas diferencias. Todas ellas se trataban de espacios difíciles de conquistar debido a que la población nativa —los célebres *guanaches*³— conocía a la perfección el terreno que habitaban así como a la ausencia de armas de fuego de los europeos. En cambio, las diferencias aparecen en el aspecto de la conquista ya que, a diferencia del ejército señorial, formado por los vasallos del señor y cuyo número era ínfimo, el regio ya contaba con grandes dimensiones integrado por mercenarios profesionales y cuya recompensa se hacía mediante tierras, dinero y otras mercedes. Además, la corona tuvo a su servicio importantes fuentes de ingresos procedentes de las Bulas de Cruzada, de la Santa Hermandad o de las compañías comerciales. Todo ello unido al hecho de que la conquista de las islas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma supuso la transición de una guerra hecha a base de pequeñas operaciones en enclaves fortificados a campañas semipermanentes y de gran movilidad. Es decir, una guerra efectuada en el “otoño medieval” que dejaba paso a una de carácter profesional, claro reflejo del naciente “Estado” Moderno.

Pasemos a continuación a detallar el marco jurídico-político que adoptó este archipiélago al incorporarse a la Corona de Castilla, ya que una vez consolidado el control del mismo en los niveles teórico y práctico era imprescindible el establecimiento de una estructura político-administrativa destinada a la regulación de la vida interna y de las relaciones externas de las

islas con la entidad de la que formaban parte así como con el resto de monarquías europeas.

La fase señorial se caracterizó por una ausencia interventora de los monarcas en amplios sectores de la vida local insular. Como ha sido apuntado, esta etapa se escinde en dos periodos que se diferencian tanto por la forma de posesión como por la forma de explotación de los recursos.

La primera etapa, la normando-francesa, arranca en el año 1402 cuando don Juan de Bethencourt, un barón normando, junto a su socio Gadifer de la Salle, desembarcaron en una región del sur de Lanzarote conocida como el Rubicón. Este noble estableció un régimen inmune definido por la independencia con respecto al monarca castellano. Esta inmunidad quedó reflejada, no en el título de “rey de Canarias”⁴, sino en el hecho de adquirir un conjunto de privilegios y prerrogativas reales, tales como:

— El señor canario poseía el derecho a acuñar su propia moneda siendo una de las regalías por la que más lucharon los soberanos de Castilla.

— Los usos y costumbres que se implantaron en las islas tenían relación con los existentes en Normandía y en Francia. De modo que la desvinculación del derecho se produjo a nivel local y general.

— El titular de este señorío era el encargado de administrar la justicia por medio de personas delegadas, directamente nombradas por él.

Por contrapartida, el periodo castellano-andaluz intentó transformar las islas en un señorío jurisdiccional más a la manera de los existentes en Castilla. Su andadura comienza en 1418 cuando el heredero del normando, su sobrino Maciot de Bethencourt, vendió sus derechos sobre las islas a don Enrique de Guzmán, conde de Niebla, uno de los nobles más influyentes del reino hispalense. Sus sucesivos titulares, en su mayoría pertenecientes a linajes sevillanos, no basaron su poder en un “pacto feudal” con los reyes, sino que se trató de una “delegación jurisdiccional” convirtiéndose estos señores en representantes de aquellos. Por consiguiente, fue aplicada la legislación castellana. En concreto, fue adoptado el derecho de corte bajoandaluz. El código seguido consistió en el *Fuero de Niebla* —una de las versiones bajoandaluzas del Fuero de Toledo— que fue implantado primeramente en la isla de Fuerteventura por el citado conde “dar favor e ayuda a vos los mis vasallos e naturales e vesinos de la mi isla de Fuerteventura (...) dos vos por privilegio el fuero en que es poblada la mi villa de Niebla...”. Se sabe que este mismo fuero fue concedido al resto de islas de su señorío tal y como se desprende, por ejemplo, de una petición que hicieron los vecinos de Lanzarote a la Corona apelando al citado fuero. Claro está, que este cambio de titulares conllevó un reforzamiento de los monarcas en las islas basado en que aquellos se reservaban un amplio recurso de

alzada, en el “secuestro” de las islas sobre las que existieran litigios de titularidad, en la posesión de las islas mayores aún sin conquistar o en el privilegio de confirmar las transmisiones de padres a hijos⁵.

A finales de la antepenúltima década del siglo XV, en concreto en 1477, se iniciaba la presencia monárquica en las islas. Dos acontecimientos ocurridos en el citado año explican esta situación. De un lado, la revuelta antiseñorial de Lanzarote que había llevado a sus habitantes a pedir ayuda a los monarcas amparándose en el Fuero de Niebla. De otro, el recrudecimiento del conflicto entre los reinos castellano y portugués, esta vez dentro del contexto de la Guerra de Sucesión de Castilla⁶. Pero únicamente la presencia real se centrará en las tres islas mayores cuyo control se les había escapado a los sucesivos señores por la escasez de recursos materiales y humanos, al carecer de un verdadero ejército. La relación mantenida con dichas islas anteriormente alternó etapas de violencia —se trataban de *campañas de botín* y en ellas eran obtenidos esclavos y ganado— con etapas pacíficas —en las que se desarrollaban contactos evangelizadores y comerciales—. No obstante, los monarcas debieron afrontar una serie de obstáculos para hacerse con la administración de estas islas. A pesar de la labor de algunos “funcionarios” reales, como fue el caso del pesquisidor real don Esteban Pérez de Cabitos⁷, cuestionando los derechos de los señores sobre las tres islas insumisas, la corona hubo de llegar a un acuerdo con doña Inés de Peraza y su esposo Diego de Herrera para hacerse con su control. Este acuerdo consistió en que, a cambio de comprar los derechos de conquista, la corona debía concederles títulos nobiliarios en el concejo sevillano y el poder fundar mayorazgos sobre las islas para sus descendientes. En todo caso, esta presencia real supuso una intervención más directa aún que la ejercida durante el periodo castellano-andaluz. De modo que la Corona creó una seña de identidad en las normas de organización local y en la composición de los concejos insulares al perder sus integrantes su anterior independencia. Por lo demás, tanto las islas señoriales como las realengas contaron con un fondo jurídico común, reflejado en el derecho bajoandaluz cuyo ejemplo más célebre fue la concesión del comentado Fuero de Niebla a Fuerteventura o en la identidad entre los fueros de Baza y de Gran Canaria⁸. Pero se debe aclarar que, a pesar de la identidad entre el derecho bajoandaluz y el canario, las islas tuvieron un conjunto de normas propias unido a un conjunto de transformaciones en la aplicación práctica de las de otro origen.

En lo que respecta a la administración insular, esta respondió a la *forma concejil* tanto en las islas de señorío como en las de realengo. De hecho, cada Alfoz o tierra coincidía exactamente con cada isla. De tal manera que cada isla poseía su propia jurisdicción. Se trataba de una asamblea compuesta por los vecinos —caballeros y sectores “burgueses”⁹— y hombres del

común cuya sede se enclavaba en las ciudades-capitales de cada isla. Sus funciones iban desde las administrativas pasando por las económicas y judiciales hasta llegar a las puramente militares o defensivas. Así, cada concejo se fue organizando mediante un conjunto de ordenanzas provenientes de los mismos concejos y de la cancillería regia. En el caso de las ordenanzas concejiles, estas eran elaboradas por el gobernador de la isla asesorado por un grupo de regidores necesitando posteriormente la confirmación real para su puesta en marcha.

En esta ponencia únicamente nos centraremos en analizar el sistema concejil que los reyes implantaron en las islas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma puesto que el existente en las islas de señorío apenas posee suficiente documentación. También porque tuvo un funcionamiento similar al del realengo, pero teniendo en cuenta que se hallaba sometido a la voluntad de los señores en casi todos los campos. Por lo que el estudio de los concejos realengos ha procedido a dividirse en tres apartados que responden a los integrantes, funciones y recursos económicos de los mismos.

Cada concejo se hallaba compuesto por una serie de integrantes con sus respectivas funciones. En un escalafón superior, destacaron el gobernador, el juez de residencia, los regidores... Mientras que en uno inferior se situaban toda clase de cargos como el de carcelero, portero, pregonero, etc. Quizás una de las novedades en este sentido se trató de la creación de la figura del *gobernador*. Su tarea fundamental se centró en representar los intereses de los monarcas en los concejos. Junto a los regidores, tomaba las decisiones sobre temas de la vida municipal y de su territorio dependiente con poder de voto, llegando incluso a suspender las sesiones cuando los planteamientos de la Corona se encontrasen en peligro. Se sabe que llevaban aparejadas las funciones de los corregidores de las ciudades castellanas, aunque, a diferencia de aquellos, podían ejercerlas según fuese su voluntad. De hecho, cada isla tenía su propio gobernador. Entre sus múltiples funciones sobresale la de administrar justicia¹⁰ ya que entendían en pleitos civiles y criminales por vía ordinaria o por concesión, hasta incluso en aquellos delitos castigados con la muerte; era el encargado de defender militarmente el territorio¹¹, siendo desde Pedro de Vera cuando este cargo fue vinculado al de gobernador; el mantenimiento del orden público con autorización para expulsar a las personas que pusieran en peligro el bienestar de la comunidad; así como el reparto de lotes de tierras entre los nuevos pobladores con el fin de repoblar estas zonas. Como muy bien ha señalado el fallecido historiador tinerfeño, Leopoldo de la Rosa, *en las islas los gobernadores constituyeron una modalidad especial*. Por otra parte, podía delegar algunas de sus funciones en personas nombradas directamente por él por el tiempo que él considerase oportuno. Una vez más, cada uno de estos delegados corres-

pondría a un concejo, tal como sucedía con aquellos. En este sentido, hay que mencionar:

— Los *tenientes de gobernador*¹² se encargaban de las tareas judiciales pudiendo dictar penas de muerte o destierro. Además, en ausencia por muerte, indisposición u otros motivos del gobernador, obtenía los poderes totales del concejo llegando a presidirlo durante sus reuniones.

— Los *alcaldes mayores* cuyas funciones abarcaban toda clase de causas civiles y criminales¹³.

— Los *alguaciles mayores* eran los responsables de llevar a buen término las sentencias y los prendimientos. Igualmente, en ausencia del gobernador y de su teniente, tenía la obligación de presidir el concejo¹⁴.

No obstante, la corona creó un cargo destinado a la vigilancia de las actuaciones del gobernador. Se trató del *juez de residencia*¹⁵. Sus funciones se basaban en recopilar información de aquel —o lo que es lo mismo— *realizaba una pesquisa pública*, así como de los oficiales del mismo. Una vez recogida dicha información, la remitía a la corte que en breves semanas le comunicaba si debía o no ejecutar la pena impuesta a aquellos.

En un peldaño inferior a los gobernadores, se hallaban los *regidores*. Acompañaban a aquellos en las visitas que realizaban a los distintos puntos de la geografía insular. En el caso de Gran Canaria eran también fieles ejecutores de las decisiones de los gobernadores, de una especie de “diputados de meses”. Por consiguiente, dos regidores, cada treinta días, eran los responsables de revisar el cumplimiento de las ordenanzas, de la ejecución de las penas o de la limpieza de las villas. De esta forma, la corona logró crear una oligarquía que fuese adicta a sus objetivos centralistas. Incluso podían elegir, por suerte, los dos alcaldes mayores para la administración de la justicia en caso de fallecimiento, final del mandato u otros motivos del gobernador. Sin embargo, dada sus extensas atribuciones, fueron acusados en muchas ocasiones de corrupción y cohecho. Ello desembocó en que fueran sometidos a un proceso de vigilancia continua por parte del concejo. Cargos como el de mayordomo, escribano mayor del concejo o alcaldes y alguaciles ordinarios tenían asignada esta función.

Se debe señalar que los regidores eran elegidos entre los miembros de la oligarquía del concejo, que integraban el sector de los antiguos caballeros villanos y el de los “burgueses”. Ambos sectores poseían la consideración de *vecinos*¹⁶. A su vez, como el concejo abarcaba todo el espacio insular, fueron creados unos oficiales delegados cuya tarea se basaba en ejercer la gobernación en aquellos territorios que se considerasen de suma importancia tales como lugares de intercambios comerciales, de defensa, etc. Se trataron de los *alcaldes y alguaciles de la tierra* cuya designación dependía del gobernador o del juez de residencia en caso de ausencia de aquel. Los

primeros entendían de pleitos civiles de hasta 600 maravedíes. En cambio, los de carácter criminal tenían que remitirlos al concejo. Mientras que los segundos vigilaban y protegían dehesas, pastos o montañas; aplicaban las ordenanzas provenientes del concejo, etc. De este modo, la jurisdicción real se hacía sentir también en estos enclaves.

Por último, como *oficiales menores*, existía una amplia gama de cargos que, en muchos contextos, no superaron el carácter meramente doméstico. Pero no perdiendo jamás su condición pública a la vez. Es el caso de los *carceleros*, *pregoneros*, *porteros*, *verdugos*, etc. En definitiva, se asiste a un sistema de organización socio-política en el que el papel de la monarquía ha salido reforzado. Cargos de corte honorífico como el *adelantamiento*, la *notaría mayor* y la *escribanía de sacas*, reforzaron todavía más el autoritarismo regio. Sin olvidar la participación en la vida concejil, aunque a menor escala, de los *representantes del común* simbolizados en los *jurados*, *personeros* y *procuradores*.

Eran muchas las responsabilidades que asumieron estos concejos. Una primera correspondía al *gobierno administrativo* que, como ya ha sido apuntado, coincidía con los límites de la isla y cuya sede se encontraba en la ciudad que hacía de capital. Una segunda, se centraba en las *actividades económicas* ya que debían asegurar el abastecimiento de los víveres básicos a la población. Así, eran los encargados de regular las exportaciones e importaciones; ponían precio a los cereales más básicos como el trigo y la cebada; arrendaban las rentas reales e incluso llevaban a cabo una valoración de las personas que iban a ocupar un cargo relacionado con la economía concejil a través de la promulgación de ordenanzas y de la ayuda de los veedores. Una tercera, se trataba de la *administración de la justicia real*. Esta era realizada en nombre de los monarcas por medio de los delegados regios de cada isla. Claro está que en la cabeza de la pirámide judicial insular se situaban los gobernadores, los verdaderos representantes de la autoridad y soberanía regias. Por ello, tenían como obligación defender la jurisdicción real tanto de la señorial como de la eclesiástica. No obstante, la justicia regia también se hizo sentir en los territorios de aquellos a través del patronato regio y la defensa militar del territorio. Una cuarta, se basaba en la *protección militar* de los concejos. Tarea que llevaban a cabo reclutando milicias entre los vecinos de los concejos, construyendo torres o fortalezas, etc. Por último, una quinta función hacía referencia al desarrollo de una amplia gama de *servicios públicos*. Unos servicios que abarcaban la construcción de obras públicas, como silos para el almacenaje de cereales, depósitos para la acumulación de agua, cárceles, puertas y caminos o muelles si la villa tenía puerto marino; *reformas urbanísticas* consistentes en la fundación de edificios destinados para la gobernación insular, limpieza y ornato de las calles...; *labores asistenciales* —recogiendo en centros y

dando alimento a huérfanos, mendigos y viudas con hijos pequeños—, *sanitarias*¹⁷ —contratando a médicos, cirujanos y boticarios— y *educativas*¹⁸ —impartiendo una educación elemental o primaria a todos los habitantes de los concejos, tanto hijos de vecinos como de moradores—. También estos concejos organizaban *ferias* y *fiestas* distribuidas en determinados espacios de tiempo y que casi siempre estaban dedicadas a la advocación de un santo patrón.

Igualmente, merece la pena analizar la hacienda concejil puesto que los concejos contaban con un conjunto de recursos destinados a desarrollar sus funciones. La mayoría de ellos, eran fruto de sucesivas concesiones reales. De un lado, los ingresos ordinarios o “directos”, los concejos obtenían rentas de múltiples aspectos. Entre estos hay que destacar los beneficios que obtenían del alquiler de sus bienes patrimoniales a particulares como bosques, pastos, manantiales, tierras de labor, etc; de la exportación e importación de productos comerciales, tal fue el caso de la orchilla, la sal y las conchas¹⁹. Este impuseto es conocido como *almojarifazgo* y se centraba en el valor de las mercancías cargadas y descargadas situadas en los puertos. Su recaudación se realizaba mediante el arrendamiento a particulares. Mientras que otros ingresos respondieron al cobro de determinadas multas a los infractores de las ordenanzas —en especial las vinculadas a la montaracía— y al mal uso y abuso de dehesas, pastos o agua, así como las tercias reales. Sin embargo, el archiconocido impuesto castellano de las *alcabalas*, no fue implantado en las islas puesto que se buscó el fomento de la población y de las actividades económicas. Tal impuesto, repercutiría en forma negativa en el desarrollo económico de dichas islas²⁰. De otro, los ingresos extraordinarios o “indirectos”, los concejos recaudaban recursos de las *sisas*²¹ sobre productos como el vino y el aceite, y de los repartimientos, una especie de donativos que se exigían al vecindario de acuerdo a sus posibilidades. También se podrían incluir en este grupo los rescates y cabalgadas hechas en tierras de infieles, de las que la corona sacaba, por ejemplo, un 5%. Para la recaudación de los impuestos comentados, el concejo nombraba a un *mayordomo* que se convertía en el administrador de la hacienda municipal dando cuenta de su gestión al mismo todos los años²². En definitiva, se puede acabar sosteniendo que los impuestos señalados en las anteriores líneas reflejan el desarrollo económico que alcanzó el archipiélago, sobre todo en las islas de realengo. Además de que los gastos de cada concejo eran consecuencia directa de su propio funcionamiento.

Antes de pasar a analizar la última parte de este ensayo, haremos un breve paréntesis para describir la administración eclesiástica del archipiélago. La Iglesia canaria remonta su origen al año 1351, con la fundación del *obispado de la Fortuna* que nació con una finalidad puramente misional y con una estrecha dependencia de la Santa Sede. Sin embargo, el cambio de

la centuria del trescientos al cuatrocientos, unido al paso del señorío normando-francés al castellano-andaluz, conllevó tanto transformaciones geográficas como de organización interna²³. Pues bien, el obispado del Rubicón adoptó la organización interna del de Sevilla convirtiéndose en sufragáneo suyo. Ello motivó el descontento de los señores que entendieron que tal medida alteraba el “prepatronato” que el papa Benedicto XIII, el “papa Luna”, les había concedido. Un obispado que poseyó una actuación general sobre casi todo el archipiélago. No obstante, durante breves espacios de tiempo, coexistió con el *obispado de Fuerteventura* debido al cisma que atravesó la Iglesia de Roma.

Llegamos al “corazón” de esta ponencia, aquella parte que analiza la incorporación desde los puntos de vista jurídico e institucional de las Islas Canarias a la Corona de Castilla. Según el catedrático Aznar Vallejo²⁴, Canarias fue anexionada a Castilla mediante los mismos parámetros que otros territorios de dicho reino. Una hipótesis que es reforzada con la realizada por Lalinde Abadía²⁵ al sostener que desde la perspectiva del derecho local se hallaron vinculadas al área jurídicoinstitucional bajoandaluza. Esta circunstancia es explicada en que el derecho local castellano de la Baja Edad Media se encaminó hacia un proceso de unificación legislativa concediendo un mismo fuero a muchas villas y ciudades. Así, el Fuero de Gran Canaria —concedido el día 20 de octubre de 1494— poseía semejanzas con los existentes en otras poblaciones de la Baja Andalucía, en concreto con el de Baza. No obstante, Tenerife y La Palma emplearon los fueros de Sevilla y Gran Canaria, e incluso el de Niebla al no contar con uno particular. Pero la cuestión de fondo estaba en el interés de los monarcas por dejar sentir su influencia de una forma más directa, como ha demostrado igualmente Aznar Vallejo. Aspectos como los siguientes son un claro ejemplo de lo señalado:

— El nombramiento de los integrantes del concejo pasaba a depender de la corona.

— La corona era la responsable de la confirmación de las normas locales de organización de estos concejos.

— Fueron creados cargos supraconcejiles de rango honorífico para su control, como el adelantamiento, la notaría mayor o la escribanía de sacas.

Ciertamente, a partir del siglo XIII, los sucesivos monarcas castellanos llevaron a cabo un proceso de uniformización del derecho local simplificándolo en códigos como el *Fuero Real* —un sincretismo de las leyes castellanas con las visigodas—, en los *Fueros de Frontera* o de “Extremadura”, y en el *Fuero Juzgo* —la traducción al castellano del famoso *Liber Indiciorum*²⁶—. Una vez más, para la ordenación del territorio insular

canario, se siguió la vieja costumbre de conceder un fuero. Claro está con serias diferencias debido a aspectos temporales. Esta afirmación queda cimentada en la observación que se ha venido haciendo en los últimos años de que los fueros concedidos a lo largo de la Edad Media, hasta finales del siglo XV, no contenían apartados que regulasen materias privadas ya que hacían más hincapié en la organización urbana, de cara a la comunidad. Ello ha llevado a algunos estudiosos del tema a tildarlos de “ordenanzas” y no de fueros.

Desde el siglo XVIII, Canarias ha sido objeto de numerosos estudios por parte de una historiografía de cariz nacionalista. Tres nombres, asociados a la Universidad de La Laguna, como Leopoldo de La Rosa²⁷, José Peraza de Ayala o Antonio Pérez Voituriez han sido un pilar en el campo de la jurisprudencia canaria. Tradicionalmente se ha venido considerando que el archipiélago disfrutó de un régimen especial debido a su lejanía con respecto a Castilla, constituyendo un campo de experimentación para las futuras instituciones indianas. Pero las últimas investigaciones han demostrado de que aquellas no se encontraron tan alejadas de las existentes en la península ibérica —fundamentalmente de las de Castilla— y que, por consiguiente, las creadas en el archipiélago consistieron realmente en una extensión de las castellanas sin traducirse en un ensayo institucional propio. Se pretendía convertir las islas en un área jurídica independiente. Sin embargo, esta visión tiene que ser rectificada en el sentido de que el archipiélago fue anexionado al área jurídica andaluza no significando, a la vez, una dependencia política. Como han apuntado algunos entendidos del tema, como el citado Leopoldo de La Rosa, los Reyes Católicos incorporaron las islas a la corona en paridad con los demás territorios castellanos. Así, desde la perspectiva del derecho, se ha venido insistiendo en que estas islas formaron parte del área jurídica andaluza no creándose, por ello, un ordenamiento distinto. De hecho, el que contaran con una institución diferente a las castellanas o el que obtuvieran algún privilegio especial, no debe entenderse como la posesión de un derecho propio ya que todavía se trata de una época no centralista donde la “multitud” era un “principio” y no una “excepción”, aún cuando ya se empiece a luchar por reducirla²⁸.

No obstante, existieron diferencias entre una legislación y otra. Unas diferencias que no sobrepasan el carácter puntual puesto que ambas legislaciones coinciden desde el punto de vista normativo al tener como origen el Fuero de Sevilla. Por ende, Baza y Gran Canaria se guiaron por sus respectivos fueros y, en última instancia, por el de Toledo. Unos fueros —el de Baza y el de Gran Canaria— que se extendieron a otros lugares. Veamos en qué consisten estas pequeñas diferencias. Una primera diferencia radica en que si Baza posee la categoría de ciudad, Las Palmas de Gran Canaria de villa; una segunda se trata de que si en Baza la insaculación de oficios tenía

lugar el día de Santiago, en Las Palmas el día de Todos los Santos; una tercera se fundamenta en que si en Baza el representante real se denominó corregidor, en Las Palmas gobernador. Además de que en Baza se nombró a su asamblea “concejo-regidor”; una cuarta se centra en que si el territorio de Baza se llamó reino de Granada, en Las Palmas isla de Gran Canarias etc.

Paralelamente, Canarias destacó en cinco aspectos como, por ejemplo, en el sistema de repoblación que fue empleado, en la administración de justicia, en la estructura local, en el campo tributario y en el de las aguas.

En cuanto al primer aspecto, Canarias adoptó el repartimiento, un sistema que fue empleado por las distintas monarquías de la península ibérica a partir del siglo XII en sustitución de las presuras o aprisios de la Alta Edad Media. De tal manera que los repartimientos en las islas tuvieron similitudes con los efectuados en Levante y Andalucía, además de la prohibición de enajenar terrenos cuyo titular no hubiera cumplido los cinco años de posesión de los mismos.

En lo que concierne al segundo, la Audiencia de Canarias, aunque se halló perfectamente encuadrada en el sistema judicial castellano —equiparándose en igualdad de condiciones a las castellanas—, gozó de una cierta independencia debido a la lejanía con respecto a aquellas.

En lo que respecta al tercero, la estructura local de las islas no presentó grandes divergencias con la presente en las ciudades castellanas. No existieron órganos superiores o intermedios así como la insaculación de oficios varió muy poco. Quizás la diferencia más llamativa, en conexión con las anteriores líneas, radique en la utilización de dos denominaciones para un mismo cargo, el de corregidor —que en Canarias pasó a conocerse como gobernador—. Pero también esta última denominación fue empleada en otras regiones de Castilla e, incluso, ambos términos fueron usados para una misma zona según la época.

En lo que se refiere al cuarto, Canarias gozó desde finales del siglo XV de una especie de exención fiscal que se vio reforzada en el periodo constitucional cuando fueron fundados los *puertos francos*²⁹. Junto a la estructura local, este aspecto fue usado como excusa por parte de una historiografía para hacer del archipiélago un territorio que gozó de un régimen especial.

Por último, el sistema jurídico de las aguas canarias siguió el castellano en principios como el carácter estricto de regalía de las aguas sobrantes, esto es, las no necesarias para uso público; el uso más comunal de las aguas fluviales o el cariz más estricto de regalía de los ríos navegables.

Ya para cerrar esta ponencia y, antes de pasar a las conclusiones finales, se dirá que el *Fuero Nuevo de Granada*³⁰ produjo una alteración de la organización concejil anterior reflejada esta en una “territORIZACIÓN del derecho” ya que estableció una igualdad jurídica de una amplia gama de

territorios. A la vez, se pretendió conseguir un reforzamiento del poder real conformando una oligarquía urbana adicta a los intereses regios y dejando un radio de acción imprescindible para la vigilancia permanente de los oficiales concejiles; una disminución de los gastos de las administraciones concejiles; y, en definitiva, daba comienzo un monopolio real sobre sus heterogéneas formaciones, libres de obstáculos.

A modo de conclusión, se señala —insistiendo en los anteriores párrafos— que la incorporación del archipiélago canario a la Corona de Castilla, a partir de 1418, se hizo de acuerdo a los mecanismos empleados en otras regiones de aquella. En este caso, la legislación canaria se encuentra emparentada con el derecho bajoandaluz, como muy bien han estudiado los catedráticos Lalinde Abadía y Aznar Vallejo. Así por ejemplo, el Fuero de Fuerteventura tiene una estrecha conexión con el de Niebla y el de Gran Canaria con el de Baza —este, una de las variantes del Fuero Nuevo de Granada—. Y, en última instancia, las distintas versiones bajoandaluzas tienen como origen el vetusto Fuero de Toledo. Un proceso, el de uniformizar jurídico y legislativamente las diversas regiones castellanas, que arrancaba ya en el siglo XIII cuando Alfonso X el Sabio concedía a varias ciudades y territorios el llamado *Fuero Real*. Todo ello encuadrado dentro del fenómeno, común al resto de monarquías europeas, del reforzamiento de la autoridad y poderes regios. Desde esta perspectiva se explica el modelo adoptado para incorporar las islas a Castilla. Un proceso de reducción jurídico-legislativa que se alargó en el tiempo manifestándose siglos más tarde en las *reformas borbónicas* del siglo XVIII y, en último lugar, en las *liberales o constitucionales* del siglo XIX en adelante.

BIBLIOGRAFÍA

A) Monografías:

- ALEMÁN, José Antonio y otros: *Ensayo sobre Historia de Canarias*, Madrid: Taller de Ediciones JB, 1978.
- AZNAR VALLEJO, Eduardo: *La integración de las islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1520)*, Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria, 1992.
- BETHENCOURT MASSIEU, Antonio: *Historia de Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria, 1995.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los primeros europeos en Canarias (siglos XIV y XV)*, Las Palmas de Gran Canaria: Mancomunidad de Cabildos, 1979 (Colección *La Guagua*).
- LOBO CABRERA, Manuel y otros: *Textos para la Historia de Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria, 1994.
- MILLARES TORRES, Agustín: *Historia general de las islas Canarias*, Santa Cruz de Tenerife: Edirca, 1977.
- MORALES PADRÓN, Francisco: *Canarias: crónicas de la conquista*, Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria, 1978.
- PAZ SÁNCHEZ, Manuel de: *Textos de Historia de Canarias*, Santa Cruz de Tenerife: Centro de la Cultura Popular Canaria, 1991.
- SANTANA PÉREZ, Juan Manuel; MONZÓN PERDOMO, María Eugenia y SANTANA PÉREZ, Germán: *Historia concisa de Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria: Ed. Bencho, 2003.
- SUÁREZ ACOSTA, José Juan y otros: *Conquista y colonización*, Santa Cruz de Tenerife: Centro de la Cultura Popular Canaria, 1988.

B) Colaboraciones, introducciones, prólogos en monografías, y artículos en revistas y publicaciones seriadas:

- LALINDE ABADÍA, Jesús: "El derecho castellano en Canarias", en *Anuario de Estudios Atlánticos*, Madrid-Las Palmas de Gran Canaria: Patronato de la Casa de Colón, n.º 16, 1970, pp. 13-35.
- MALPICA CUELLO, Antonio: "El Fuero nuevo en el reino de Granada y el Fuero de Gran Canaria (Notas para el estudio de la Administración Municipal)", en *III Coloquio de Historia Canario-Americana*, Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria, vol. I, n.º 3, 1980, pp. 318-340.

NOTAS

- ¹ Los marinos genoveses están documentados en los puertos marroquíes de la costa atlántica —Salé y Safí— desde los años 1162 y 1253 respectivamente. Por lo que se trata de unas fechas muy tempranas.
- ² Estas incipientes monarquías comenzaron a desligarse del yugo del papado y del imperio que a lo largo del Medioevo monopolizaron la vieja idea estatal romana. Así, si en el plano político los nuevos reyes se autoproclamaron emperadores —reflejándose en la célebre frase de *rex imperator in regno suo est*—, en el religioso se convertían en la cabeza de la Iglesia de su reino —las *Iglesias Nacionales*—. Véase José Antonio Maravall: “Estado Moderno y mentalidad social”. *Revista de Occidente*. Madrid, 1972.
- ³ Los guanches se trataban de los pueblos “prehispánicos” que habitaron las islas Canarias con anterioridad a la conquista castellana. Se encontraron emparentados con las tribus beréberes del norte de África. Su llegada a las islas se debió al establecimiento en sus antiguos territorios de fenicios y romanos respectivamente así como a la desertización del Sahara, haciéndolo en sucesivas oleadas migratorias. Véase Rafael González Antón y Antonio Tejera Gaspar: *Los aborígenes canarios: Gran Canaria y Tenerife*. La Laguna, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, 1981.
- ⁴ En el año 1344, el infante Luis de la Cerda, conde de Clermont, solicitó del papa Clemente VI una bula por la que se le otorgara el señorío de las *islas Afortunadas*, con el título de príncipe de la Fortuna. Por ello, se le otorgó los derechos reales y el patronato de la nueva iglesia. Véase David E. Masnata y de Quesada: *La casa real de La Cerda. Estudios genealógicos y heráldicos*. Madrid, Asociación Española de Estudios Genealógicos y Heráldicos, 1985.
- ⁵ Fueron titulares del señorío canario entre los siglos XIV y XV, los siguientes nombres: el citado infante don Luís de La Cerda; Juan de Bethencourt; Enrique de Guzmán; Alfonso y Guillén de Las Casas; Inés de Las Casas y Fernán Peraza; y, por último, Inés de Peraza y su marido Diego de Herrera. Véase Rafael Torres Campos: *Carácter de la conquista y colonización de las islas Canarias*. Madrid, Editorial Maxtor, 2002.
- ⁶ Por el Tratado de Alcaçovas-Toledo de 1479 —que ponía punto y final a la Guerra de Sucesión castellana— Portugal, a cambio de reconocer a Isabel la Católica reina de Castilla, obtenía los territorios costeros africanos, exceptuando las Canarias. Véase John Edwards: *La España de los Reyes Católicos (1474-1520)*. Barcelona, Editorial Crítica S. L., 2001.
- ⁷ La Pesquisa de Cabitos —elaborada por Esteban Pérez de Cabitos, vecino del barrio sevillano de Triana, por orden de los Reyes Católicos— suponía un cuestionamiento de los derechos de los señores canarios sobre las tres islas mayores. Véase el artículo de Eduardo Aznar Vallejo: *Pesquisa de Cabitos*. Las Palmas de Gran Canaria, Cabildo Insular de Gran Canaria, 1990.
- ⁸ El Fuero de Fuerteventura es pariente del *Fuero de Niebla*, que luego fue concedido al resto de islas de señorío particular. Mientras que el Fuero de Gran Canaria es pariente del *Fuero de Baza*, aplicado en las islas realengas. A su vez, el de Baza es heredero del *Fuero Nuevo de Granada*. Véase Eduardo Aznar Vallejo: *La integración de las islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1520)*. La Laguna, Secretariado de la Universidad de La Laguna, 1983.
- ⁹ La clase social de los burgueses no apareció como tal hasta la revolución industrial. De ahí, el entrecomillado de dicho concepto.
- ¹⁰ El gobernador era el *justicia mayor* de su concejo. A veces, delegaba sus funciones en delegados nombrados por él. Véase Eduardo Aznar Vallejo: *La integración...*
- ¹¹ También era la *autoridad militar del territorio*. Otras funciones consistieron en la persecución de esclavos huidos, la organización de armadas... Ibidem.

- ¹² Este cargo en La Palma y en Tenerife fue de nombramiento real a partir de 1511 con el objetivo de controlar al gobernador. Ibidem.
- ¹³ En Gran Canaria venían a ser *jueces de primera instancia*. Mientras que el segundo grado de apelación era al teniente o al gobernador. Ibidem.
- ¹⁴ Eran nombrados por el gobernador y confirmados, como los dos anteriores, posteriormente por el monarca. Por decisión de este último, se convirtieron en vitalicios. También se encargaban del orden público, de las rondas nocturnas y de las cárceles. Ibidem.
- ¹⁵ El juez de residencia viene a significar un reforzamiento de la presencia regia en los territorios en los que era soberano. Ibidem.
- ¹⁶ Los caballeros villanos y los sectores “burgueses” constituían la oligarquía ciudadana. Sólo ellos tenían el estatus de *vecinos* que, en definitiva, les daba derecho a participar en la vida municipal de sus concejos. Véase Rafael Narbona Vizcaino: “Oligarquías políticas y elites económicas en las ciudades bajomedievales (Siglos XIV-XVI)”. Valencia, en *Revista de Historia Medieval* (9), 1998.
- ¹⁷ Los médicos, cirujanos y boticarios fueron de implantación tardía, a partir de 1515. Véase Eduardo Aznar Vallejo: *La integración...*
- ¹⁸ En los concejos, se pagaba a un maestro de gramática que enseñaba a los hijos de los vecinos y moradores: en *La Palma*, se pagaba al maestro del bolsillo propio; en *Tenerife*, a partir de 1521, el dinero salió de las penas de cámara por concesión real; y en *Gran Canaria*, participaba el Cabildo aportando dinero. Ibidem.
- ¹⁹ Hay que decir que la *orchilla* se cedió su recaudación a particulares. Por lo que la corona apenas obtuvo ingresos. Mientras que la *sal* y las *conchas* se cedieron sólo su cobro. Véase Rafael Díaz-Llanos Lecuona: *Síntesis de la economía de Canarias*. Madrid, Roel, 1953.
- ²⁰ Las alcabalas era un impuesto que gravaba el comercio, mientras que las tercias reales una tercera parte del diezmo eclesiástico. Véase Pilar Zabala Aguirre: *Las alcabalas y la Hacienda real en Castilla*. Santander, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2000.
- ²¹ La corona las autorizaba y fijaba su cuantía, mientras que los concejos eran libres para elegir la forma de recaudarlas. Ibidem.
- ²² Este cargo puede ser equiparado, aunque guardando las distancias claro está, con los actuales administradores de cuentas de los ayuntamientos. Véase Rafael Narbona Vizcaino: *Oligarquías políticas...*
- ²³ En 1404, con Juan de Bethencourt, el obispado se traslada al *Rubión* y ya en 1485 a las Palmas de Gran Canarias. Este nuevo obispado contó con semejanzas con el de Sevilla por la existencia de figuras como: deanes, arcedianos, tesoreros... Además, en cada una de las islas existía un solo beneficiado y, a menudo, un único clérigo. Véase José Luís González Novalín: *La Iglesia en la España de los siglos XV y XVI* (Vol. 1, Tercera Parte). Madrid, Editorial Católica, 1980.
- ²⁴ Catedrático de la Universidad de La Laguna.
- ²⁵ Catedrático de Historia del Derecho Español de las Universidades de Zaragoza, de La Laguna, Barcelona, etc, respectivamente.
- ²⁶ Se trata de la traducción del *Liber Iudiciorum visigodo* al castellano, que fue efectuada por Fernando III el Santo en 1241. Fue utilizado como derecho local —a modo de *fuero municipal*— fundamentalmente en la Castilla meridional, según iba avanzando la reconquista. El ordenamiento de Alcalá de 1348 le otorgó una preeminencia legal sobre las partidas de Alfonso X el Sabio.
- ²⁷ Historiador tinerfeño, autor de numerosos artículos y libros.

- ²⁸ Si durante los siglos modernos la multitud fue un *principio*, en la época borbónica y durante el liberalismo se trató de una *excepción*.
- ²⁹ Se pretendía encontrar el origen de los puertos francos en el siglo XV, con la conquista militar de Canarias.
- ³⁰ Se trató del fuero concedido por los Reyes Católicos a varias poblaciones del viejo reino nazarí de Granada. Contenia los nuevos principios de la monarquía consistentes en un reforzamiento del poder real y en la uniformización del derecho local.